



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01656-2019-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 149, de fecha 14 de marzo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01656-2019-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la entidad demandante solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones:
 - El extremo de la Resolución 47 (fojas 52), de fecha 28 de enero de 2016, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en la etapa de ejecución del Expediente 1896-2004 (demanda contenciosa-administrativa incoada por don Luis Alfredo del Corral Cano en su contra), que aprobó el Informe Pericial 120-2011-FMAA-PJ, de fecha 23 de mayo de 2011, al integrar, en aplicación del artículo 172 del Código Procesal Civil, la Resolución 25, de fecha 16 de setiembre de 2011.
 - Los siguientes extremos de la Resolución 5 (fojas 75), del 12 de junio de 2017, emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la citada corte: (i) Parte de la decisión que, confirmó el extremo de la Resolución 47, que aprobó el Informe Pericial 120-2011-FMAA-PJ, de fecha 23 de mayo de 2011, al integrar (en aplicación del artículo 172 del Código Procesal Civil) la Resolución 25, de fecha 16 de setiembre de 2011; y (ii) parte de la decisión que revocó el extremo de la Resolución 47, que declaró infundada la observación realizada por don Luis Alfredo del Corral Cano en relación con el descuento por concepto de bono de reconocimiento que le fue realizado y, reformándolo, lo declaró fundado, por lo que ordenó que no se realice tal descuento.

En tal sentido, solicita que se declare que la cuantificación de la pensión concedida a don Luis Alfredo del Corral Cano se calcule en función de lo que percibía el 31 de marzo de 1993 (fecha en que se disolvió Electrolima) en mérito a la Resolución Ministerial 336-93-EM-VME y se deduzca el monto del bono de reconocimiento que se le otorgó.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01656-2019-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

5. Alega, en primer lugar, que erradamente la pensión de don Luis Alfredo del Corral Cano ha sido calculada tomando en consideración lo que percibía el 31 de diciembre de 1997 en Edelnor SA, pese a que ello no puede ser utilizado como *remuneración computable* para efectos previsionales, pues, por un lado, contraviene lo contemplado en la Ley 10772, Ley de Goces de Jubilación, Cesantía y demás beneficios sociales al Personal de Empleados y Obreros de las Empresas Eléctricas Asociadas y de la Compañía Nacional de Tranvías SA, y, de otro lado, no ha sido consignado en la sentencia materia de ejecución. En segundo lugar, denuncia que, arbitrariamente, se ha dejado sin efecto el descuento de lo determinado como bono de reconocimiento por sus aportes al Sistema Nacional de Pensiones que efectuó al liquidar la deuda previsional ordenada en dicho proceso contencioso-administrativo. Tanto lo uno como lo otro violan, a su juicio, sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso (sic).
6. En cuanto a lo primero, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Resolución 6 (fojas 42), emitida con fecha 3 de setiembre de 2007 por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 2050-06, declaró fundada la demanda contenciosa-administrativa promovida por don Luis Alfredo del Corral Cano; y, por consiguiente, le ordenó otorgarle una pensión de acuerdo a lo previsto en la Ley 10772, aplicándola *ultractivamente*. Dicha resolución tiene el carácter de cosa juzgada, por lo que debe ser cumplida en sus propios términos.
7. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional opina que, independientemente de las razones por las cuales la entidad demandante considera que lo determinado en la etapa de ejecución como *remuneración computable* es incorrecto, lo ejecutado debe ceñirse a la Resolución 6 (fojas 42), emitida con fecha 3 de setiembre de 2007, pues debe ser ejecutada en sus propios términos, ya que tiene el carácter de cosa juzgada. Ahora bien, contrariamente a lo aseverado por la entidad accionante, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la mencionada resolución ordenó la aplicación *ultractiva* de la Ley 10772, Ley de Goces de Jubilación, Cesantía y demás beneficios sociales al Personal de Empleados y Obreros de las Empresas Eléctricas Asociadas y de la Compañía Nacional de Tranvías SA. En el fundamento 5 de la citada sentencia, en efecto, indicó:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01656-2019-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

“(…) ya había cumplido con anterioridad a dicha fecha con los requisitos para gozar de (la) citada pensión, vale decir tenía un derecho adquirido válidamente; correspondiéndole en consecuencia aplicarle ultractivamente la mencionada Ley 10772”.

8. Por ello, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo que ella ha argüido con relación a que la *remuneración computable* para efectos previsionales debe ser la percibida el 31 de marzo de 1993 (fecha en que se disolvió Electrolima), desconoce abiertamente la aplicación ultractiva de la Ley 10772.
9. Consecuentemente, insistir en que la *remuneración computable* sea la percibida el 31 de marzo de 1993 porque *supuestamente* no consignó que expresamente se utilice una remuneración en específico, supone desconocer el carácter inamovible de lo resuelto en la sentencia materia de ejecución, que sí determinó la aplicación ultractiva de la Ley 10272. Por ende, no resulta viable que, en la etapa de la ejecución de sentencia, se reabra la discusión sobre algo completamente accesorio a lo finalmente resuelto.
10. A la luz de lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que lo concretamente expuesto no encuentra sustento constitucional directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que, según dicha entidad, le han conculcado. En realidad, lo que pretende la recurrente es la revisión de una sentencia adversa, que ni siquiera habría sido cuestionada en casación, pues no se advierte de autos que dicho recurso hubiera sido interpuesto.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01656-2019-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES